



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-00028
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SEGURA PEREZ
DEMANDADO: FUNDACION CAMPBELL Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito de excepción previa presentado por la doctora ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 1.030.523.486, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de apoderada Judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. ACOOMEVA EPS S, en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Acudimos al artículo 100 del C.G.P que indica: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Una vez revisada la demanda se observa que el señor WILLIAM ALFONSO PLATA JAIME no aporta la prueba exigida para su acreditación dentro del proceso. Toda vez que no allegó prueba idónea que demuestren la condición en la que señala actuar, esto es, prueba de la relación afectiva invocada como sustento de la legitimación. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la prueba del estado civil está sometida a un sistema de tarifa legal¹⁶: "(...) Las anteriores directrices jurisprudenciales dan cuenta de que, como lo reconoce esa Corporación, la prueba de los hechos y actos constitutivos del estado civil "corresponde a uno de los casos de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Bajo ese entendido, en reciente oportunidad, la Corte insistió en el sistema de tarifa legal aplicable a estas materias al afirmar que "la confesión no puede ser admitida como medio probatorio del estado civil de la demandada -ni siquiera en la legislación anterior se comprendía dentro de las posibles pruebas supletorias- por cuanto, tal como lo dispone el literal c) del artículo 195 del C.P.C., uno de los requisitos para que pueda tenerse como tal es precisamente que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba"[8].."

1

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las pretensiones en este asunto están cobijadas en las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual la cual encuentra su fundamento en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil. Desprendiéndose de dicha responsabilidad la obligación de que quien haya ocasionado un daño en la integridad personal de otra persona o en sus bienes, estará en la obligación de repararlo de forma integral, procurando dejar indemne a quien sufrió el agravio, de modo que, la legitimación por pasiva la tiene siempre el sujeto que ocasionó un daño injustificado quien será siempre el que estará en la obligación de repararlo, al tiempo que, quien sufre la ofensa estará en el derecho de perseguir la reparación.

De cara con lo anterior, quien pretende la reparación, es el perjudicado –que puede ser la víctima directa, sus familiares o inclusive amigos- quienes son los legitimados debiendo demostrar los elementos de la responsabilidad civil cuales son, la existencia de: I) el daño antijurídico, II) el título de imputación y III) el nexo de causalidad entre la conducta o actividad del demandado y el daño irrogado.



De forma general se puede decir entonces que todo aquel que ha sufrido por perjuicio se encuentra facultado para pretender su reparación contra quien lo causó. De esta forma, el daño se reclama a quién lo causa, debe solicitársele a quién tiene la guarda de la cosa, entendida como la capacidad de dirección y control de la cosa, ya sea material o jurídica, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico.

En conclusión, teniendo en cuenta la materia de que trata este asunto y lo dejado sentado en líneas anteriores, si bien el demandante alega tener la calidad de compañero permanente de la señora MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ, el no esta buscando reconocimiento de derechos patrimoniales generados de esa relación, por lo tanto, individualmente a ese hecho, debe demostrar que sufrió en su persona realmente esos perjuicios, siéndole dable acudir a cualquier otro medio probatorios con el fin de demostrar su derecho, como el vinculo de compañero permanente que anuncia tener en su demanda, que por sí solo, no es el que lo legitima para presentar esta acción, si no el de ser un lesionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No._180
HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

2